

5.3.3 Para la modalidad B:

e) Breve informe, máximo de dos folios, sobre los datos conocidos por el solicitante (bien directamente o bien a través de la literatura científica) referentes al historial científico y técnico de los últimos cinco años de los grupos de investigación en los que desearía integrarse. En el informe, el candidato deberá priorizar los grupos de investigación en los que esté interesado, máximo de cuatro opciones, que necesariamente deben estar situados en ciudades distintas. (Esta es la información base para que la Dirección General de Investigación Científica y Técnica procure al candidato una Entidad que tramite su solicitud de acuerdo con lo establecido en 5.1.1.)

6. Selección de candidatos

6.1 La selección de candidatos será realizada por una Comisión de cinco miembros designada al efecto por el Director general de Investigación Científica y Técnica, en la que participará la Secretaria General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, asesorada por los expertos en las materias específicas que se considere necesario a propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva. Esta Comisión se reunirá, al menos, tres veces al año para examinar las solicitudes presentadas; todas las candidaturas de la modalidad A formalmente presentadas serán estudiadas en la primera de dichas reuniones.

La Comisión de Selección propondrá a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica una relación de posibles candidatos y subvenciones, resolviéndose la convocatoria en función de dicha propuesta y de las disponibilidades presupuestarias de este subprograma.

6.2 Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección:

- Méritos académicos y científicos del candidato.
- Calidad científica y duración de la estancia realizada en el extranjero.
- Interés científico y técnico del proyecto de investigación, y viabilidad de su ejecución en el tiempo solicitado y con los medios disponibles.
- Historial científico y técnico durante los últimos cinco años del grupo investigador en el que se integre el candidato.
- Adecuación del proyecto a las líneas prioritarias del Plan Nacional de I + D.
- El necesario equilibrio entre las adjudicaciones propuestas en los distintos ámbitos de saber y el impacto previsible de la incorporación del candidato en el equipo receptor.
- Informe de la Entidad sobre la candidatura presentada.

6.3 Las decisiones de carácter científico adoptadas por la Comisión de Selección serán irrecurribles.

7. Obligaciones del Organismo de receptor

7.1 Las Entidades beneficiarias deberán:

- 7.1.1 Firmar el convenio con la Dirección General de Investigación Científica y Técnica aludido en el punto 4.1 de esta convocatoria.
- 7.1.2 Remitir, en las fechas que establezca la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, informes de la labor realizada y resultados obtenidos, incluyendo la conformidad o visto bueno del director del trabajo y, en su caso, de la institución en que se lleve a cabo el proyecto.
- 7.1.3 Remitir en la fecha de terminación del contrato una memoria, máximo de 1.000 palabras, que contemple la totalidad del trabajo realizado y sus resultados, así como un informe científico confidencial del Investigador principal del Proyecto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7583

RESOLUCION de 14 de enero de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad, contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos por ionización marca «Hochiki», modelo AIA-E.

Recibida en la Dirección General de la Energía la documentación presentada por la Empresa «Idisa Ingenieros, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Maestro Alonso, número 22, por la que se solicita la homologación del detector de humos por ionización marca «Hochiki», modelo AIA-E.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico con clave 094-91/PR/PM y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-65(2)/91, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad, contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos por ionización marca «Hochiki», modelo AIA-E, con la contraseña de homologación NHM-D064.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.-Los equipos radiactivos que se homologan son los de la marca «Hochiki», modelo AIA-E, provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241, con actividad nominal máxima de 37 Bq (1 μ Ci), fabricada por la Entidad Amersham U.K.

Segunda.-El uso a que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.-Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble el modelo, el número de serie de fabricación y el nombre o símbolo del radionucleido que lleve incorporado y su actividad, asimismo, irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes, según norma UNE 23077.

Además, llevará una etiqueta en la que figure el nombre del fabricante, el número de homologación, la fecha de fabricación, una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él de forma no justificada, el nombre de la firma comercializadora y las instrucciones de actuación en el momento en que se dejen de utilizar, de conformidad con el apartado d) de la especificación décima.

Las marcas y etiquetas indicadas anteriormente se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.-En el momento en que se establezca normativa nacional específica para detectores de humos, deberá justificarse que el equipo «Hochiki», modelo AIA-E, se ajusta a los requisitos que sean establecidos en la misma.

Quinta.-No deberá suministrarse, ni instalarse, ningún equipo «Hochiki», modelo AIA-E, sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 μ Sv/h. (0,1 mrem/hora).

Sexta.-Los detectores de humos a instalar no superarán el número estrictamente necesario para conseguir el fin a que se destinan.

Séptima.-Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radioisótopo y su actividad.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó. Asimismo, se incluirá la declaración de que el equipo corresponde exactamente al prototipo homologado.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que se han de cumplir durante y después de su utilización, incluidas las medidas y adoptar en caso de emergencia, avería o rotura del equipo.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada, relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.-El equipo detector de humos «Hochiki», modelo AIA-E, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Novena.-Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D064.

Décima.-Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- No podrán transferir, trasladar o manipular los equipos detectores de humos.

b) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en los equipos.

c) En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad comercializadora autorizada.

d) Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán tratarse como residuos convencionales, sino que deberán devolverse a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

e) Deberán tener disponibles una copia del certificado de homologación del equipo detector de humo.

Undécima.-La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir o dar asistencia técnica a los equipos radiactivos que se homologan. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 14 de enero de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7584 *ORDEN de 4 de marzo de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 841/1988, promovido por doña Encarnación Martínez Campos.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 11 de mayo de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 841/1988 en el que son partes, de una, como demandante, doña Encarnación Martínez Campos, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 14 de julio de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 20 de marzo de 1988, sobre reconocimiento de la condición de funcionaria en propiedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Encarnación Martínez Campos contra la resolución denegatoria del recurso de reposición, dictada por la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 14 de julio de 1987, que reitera la resolución denegatoria de la reclamación previa de fecha 20 de marzo de 1987, sobre la situación y consideración de funcionaria de carrera, debemos declarar y declaramos que tales actos son conformes a Derecho; absolviendo a la Administración de la petición de la demanda, consistente en que se le reconozca que por la vía plena de vigencia dada a 5 de noviembre de 1973 quede confirmada su titularidad de funcionaria en propiedad con el consiguiente efecto de derecho al cobro de trienios; sin condena en costas».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 4 de marzo de 1992.-El Ministro para las Administraciones Públicas. P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987. «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

7585

ORDEN de 4 de marzo de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 1.078/1989, promovido por doña Belén Núñez-Lagos Bau.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 29 de junio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 1.070/1989 en el que son partes, de una, como demandante, doña Belén Núñez-Lago Bau, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 6 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 14 de octubre de 1988, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Belén Núñez-Lagos Bau, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contra la resolución de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, por delegación del Titular del Departamento de 6 de marzo de 1989, desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a resolución del Servicio Principal de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 14 de octubre de 1988, que había denegado a la mutualista interesada el reintegro de los gastos sanitarios abonados con motivo de un parto; debemos declarar y declaramos tales resoluciones no ajustadas a derecho, y en su virtud, anulando y dejando sin efecto las mismas, y acogiendo las pretensiones de la demanda, condenamos a la Administración demandada a que abone a la recurrente la cantidad de 153.835 pesetas en concepto de reintegro de los gastos sanitarios originados en el establecimiento previamente autorizado al efecto, sin costas».

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 4 de marzo de 1992.-El Ministro para las Administraciones Públicas. P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987. «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

7586

ORDEN de 4 de marzo de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 460/1989, promovido por don Aquilino Gamó Martín.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 22 de junio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 460/1989 en el que son partes, de una, como demandante, don Aquilino Gamó Martín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de enero de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 26 de octubre de 1988, sobre cómputo de años de servicio para el cálculo de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aquilino Gamó Martín, representado por el Letrado don Fernando José Moncoyola Martín, contra las resoluciones dictadas el 24 de enero de 1989 y el 26 de octubre de 1988 por el Ministerio para las Administraciones Públicas y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), respectivamente, que denegaron el establecimiento de los efectos económicos por los servicios